000375/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> s/ INCIDENTE DE OPOSICION** A LA TASA DE JUSTICIA" Expte N° 375/2026, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 3 (Expte. Nº 586/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora (ID 2279865), recurso de apelación contra la resolución Nº 89/2026 fechada el 16/3/2026 que dispone: "...1º) RECHAZAR el incidente de oposición al pago de tasa judicial promovido por la Dra. M., en representación de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> conforme a los expuestos esgrimidos en el considerando respectivo. 2º) CONFIRMAR la intimación de pago efectuada en los autos principales " <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> A s/ Medida cautelar" Expte. N° 367/2025, en todos sus términos. (...) 4°) Teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, por sus trabajos realizados en autos regulo los honorarios de la Dra. X. en OCHO (8) JUS y de la Dra. <PER_3> en DIEZ (10) JUS, según los arts. 6, 7, 8, y 32 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere."

La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque se rechaza si oposición al pago de la tasa de justicia y porque considera elevados los honorarios regulados a los letrados.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que frente a la urgencia -retiro de las operadoras petroleras, falta de recursos, ausencia de liquidez y la gran deuda mantenida con la empresa por parte de la firma <TEX> – se vieron en la necesidad de iniciar un incidente de embargo preventivo para asegurar el objeto principal, posterior del cobro de facturas impagas por parte de <TEX>, abonándose la tasa de justicia –una vez rechazada la eximición requerida- de monto fijo por medida cautelar previa a la demanda – art. 4 inc. f de la ley de tasa; por lo que considera que intentar rechazar la oposición e intimarla al pago de más de $20.000.000, tornaría abstracta la tutela judicial efectiva.

Expresa que cuando se rechazó la eximición requerida en el embargo preventivo, se inició el beneficio de litigar sin gastos y luego la acción principal- juicio ejecutivo- con posterioridad al beneficio de litigar sin gastos. Asevera que la aplicación del beneficio que constituye la exención tiene una incidencia directa en el erario del Poder Judicial, siendo quienes resuelven, en definitiva; por eso debe ser evaluado e interpretado con mayor precisión y en beneficio del justiciable. Agrega que la tasa de justicia no es un impuesto, sino una suma de dinero establecida por la ley que debe abonarse por la prestación del servicio por parte del órgano jurisdiccional y, en el presente caso, el cuándo y el quantum es sustancial, cuando en la medida cautelar mínima actividad judicial- solo era una medida accesoria de la acción principal iniciada con posterioridad al beneficio.

imizado por AymurAI

Sostiene que la acción se inició con posterioridad al beneficio de litigar sin gastos y de la medida cautelar –accesoria, de urgencia y preventiva-, y en la acción principal –juicio ejecutivo- aún no se sustancio, atento que está pendiente aún la devolución- por <PER_4> del diligenciamiento del mandamiento ley. Asevera que el órgano jurisdiccional pretende cobrar más de $30.000.000 por el primer proveído de una medida cautelar- embargo preventivo, cuando en definitiva fue mínima su actuación y recién comienza el proceso principal. Se abonó la tasa de monto fijo de medidas cautelares, por lo que no hay incumplimiento alguno, por lo que menos aún podrían reclamar multa e intereses. Agrega que el monto cautelado está en un plazo fijo a nombre del STJ, no le está disponible. Siendo notoriamente desproporcionada la tasa pretendida y la actividad desplegada, máxime si como en el caso de autos, se emitió el certificado de tasa al otro día del proveído de la cautelar, habiéndose trabado el embargo más de un mes después, ya de hecho con el beneficio de litigar sin gastos iniciado.

Indica que el legislador expresamente regulo las tasas de justicia para medidas cautelares previas al inicio de la acción o proceso demanda principal, y a las restantes. (art. 4 ley de tasa) . En el primer caso nos encontraremos, sustancialmente, ante un escrito inicial y una resolución que acoge o deniega la medida cautelar, dentro de un plazo breve; mientras que en el segundo (sintetizando), nos hallaremos frente a una demanda, contestación de demanda, producción de prueba, alegatos, sentencia (sin contar las posibles contingencias interlocutorias que puedan acontecer) en un plazo que seguramente no será breve. Considera que ante la

Documento anonimizado por AymurAI

diversidad de procesos y servicios de justicia no procede la aplicación mecánica de la ley, máxime cuando el valor de las cautelares que se obtengan, a diferencia del de las acciones de fondo, tendrá un efecto sumamente limitado en el tiempo o peor, como en el caso de las cautelares autónomas, un efecto cuya duración sólo depende de la voluntad de la propia Administración, la medida precautoria sino con la tramitación de todo un proceso.

Concluye que se debe revocar la resolución por la cual se ordenó librar un certificado de deuda por la falta de pago de la tasa de justicia, toda vez que si bien es cierto que el beneficio de litigar sin gastos fue promovido después de la intimación cursada a la actora para que realizara el pago de la tasa de justicia, cuando se hizo efectivo el apercibimiento, ella ya había instado el incidente a efectos de contar con tal franquicia, en la oportunidad que el código de rito autoriza (art 78 y 84). Añade que teniendo en cuenta ello y dado que el art 83 asigna carácter provisorio al beneficio mientras tramita ese incidente, la parte se encuentra exenta con ese alcance de la obligación de efectivizar el pago. Además el art. 84 del C.Pr. establece que en todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda respecto de las costas o gastos judiciales insatisfechos. Hace reserva del caso federal.

II. Previo a toda consideración, hemos de realizar una breve reseña de las actuaciones relevantes de la causa "T. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Medida Cautelar" Expte. Nº 367/2025.

El 22 de julio de 2025 la actora inicia demanda por embargo preventivo contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . por la suma de $668.852.084,79 más intereses. Adjunta certificación contable, listado de facturas, print de carga de facturas en página de <TEX>, carta documento y constancia de entrega, nota <PER_5> (fs. 60/64vta.). Solicita exención del pago de la tasa de justicia ante la imposibilidad de afrontarlo –Ley XXIV Nº 13 art. 17 2 b.- (CRU-006916000000104920-0).

El 22/7/2025, se le deniega la exención y se ordena que por Secretaría se informe el monto adeudado en concepto de tasa de justicia.

El 23/7/2025, previo informe de la actuaria, el juez intima a la actora para que en el término de 10 días hábiles abone la suma de $20.065.562,52 en concepto de tasa de justicia – sin perjuicio de los incrementos en etapas posteriores- bajo apercibimiento de aplicar la multa correspondiente, equivalente al 50% de la suma adeudada ($10.032.781,26). En el punto 3) dispone: Póngase en conocimiento al obligado al pago que el importe correspondiente a la tasa de justicia y multa que asciende a la suma de PESOS TREINTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 78/100 ($ $ 30.098.343,78)- deberá abonarse dentro del término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el punto I de la presente, ello BAJO APERCIBIMIENTO de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DEUDA y proceder a su ejecución fiscal (Conf. Ley XXIV N° 13 y lo prescripto en el Código Fiscal).

Dicha providencia fue notificada a la actora el 23/7/2025 automáticamente.

Documento anonimizado por AymurAI

El 28/8/2025 el juez dispone que no habiendo integrado la tasa con más la multa automática, cuya intimación fuera debidamente impuesta en autos, por Secretaria expídase certificado de deuda de Tasa de Justicia a los fines de su ejecución fiscal.

Con fecha 29/7/2025 14:14h CRU-<TEXTO_ANONIMIZAR_3>) se inició la causa: “ <ANONIMIZAR_1> SOCIEDAD ANONIMA c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. Nº 415/2025.

Sus únicas actuaciones son de fecha 4 de agosto de 2025 donde se provee la prueba ofrecida por el actor y la última actuación fechada el 16 de junio del presente año donde que suspende las audiencias señaladas para el 17/6/2026, por no haber sido agregada aún el diligenciamiento de la cédula ley librada en autos de notificación a la demandada.

III. Ahora bien, el actor promovió beneficio de litigar sin gastos después de iniciada la demanda de embargo preventivo y una vez que se hiciera la intimación al pago de la tasa de justicia aunque la misma no se encontrara firme; por ende la revisión no puede prosperar.

Si bien la concesión del beneficio de litigar sin gastos puede ser requerida en cualquier estado del proceso, ello no implica en modo alguno que sus efectos se extiendan a erogaciones generadas anteriormente.

Es que el beneficio de litigar sin gastos, no exime de pagar la tasa judicial, pues tal como lo viene sosteniendo una invariable y conocida jurisprudencia, carece de efecto retroactivo (Corte Suprema, fallos: 314:145; esta Sala, causas 5376 del 30.3.93, 2534 del 3.9.93, 5240 del 7.9.93, 5436 del 3.5.94 y 2776 del 16.8.94; sala 2, causas 6162 del 7.4.89, 6635 del 6.3.90 y 7454 del 24.6.94; sala 3, causas 3380 del 22.9.93;

imizado por AymurAI

4714 del 29.7.94 y 21.423 del 11.8.95; entre muchas otras), máxime cuando ya se había notificado la providencia en la que se intimó la integración de la tasa en cuestión.

Lo señalado no implica desconocer lo dispuesto por el art. 84 del C.Pr. en cuanto a los efectos de beneficio provisional que tiene la interposición del beneficio; pero tales efectos se producirían desde la deducción del incidente, en el caso de autos, el 29 de julio de 2025 y no retroactivamente, por lo que no alcanzan a los gastos generados con la deducción de la demanda.

Asimismo, se ha establecido que las disposiciones de las normas del art. 83 del CPCyCCH y sus concordantes del capítulo (arts. 78,79 y 86), resultan demostrativas que en el ámbito provincial el pago de la tasa es una cuestión también procesal y constituye un requisito de la demanda (Sumario 07283 MFN 004046 Eureka).

Por lo expuesto, la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art. 10 de la ley XXIV Nº 13 no implica una negativa de acceso a la jurisdicción, ni de una tutela judicial efectiva, sino que es un recaudo exigido para la interposición de la demanda, salvo que se obtenga el beneficio de litigar sin gastos. Se rechaza el agravio.

Con relación al agravio de los honorarios de las letradas por altos, tampoco ha de prosperar.

En casos como el analizado, corresponde encuadrar la regulación como un incidente conforme lo dispone el primer párrafo del art. 32 de la ley arancelaria que dice salvo en pacto en contrario los honorarios no pueden ser inferior a 8 jus, debiendo valorarse el trabajo profesional desarrollado, la naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad,

Documento anonimizado por AymurAI

eficacia y extensión, conforme parámetros art. 5 de la ley arancelaria.

Es válido remarcar que la regulación de honorarios debe tener en cuenta la entidad e importancia del desempeño que le cupo al beneficiario, mediante criterios de prudencia que vinculen armónicamente referentes económicos o cuantitativos con pautas de índole cualitativa, a fin de retribuir la labor desarrollada en forma digna y proporcional al esfuerzo volcado en la defensa de los intereses confiados (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 146, Astrea 2008).

De este modo, y siendo que en la sentencia dictada Nº 89/2026, se regularon honorarios de la letrada de la actora en la suma de dinero equivalente a 8 jus y los de la letrada de la Fiscalía de Estado de la provincia del Chubut en la suma equivalente a 10 jus, no pueden considerarse altos los honorarios regulados por este incidente. Se rechaza el agravio

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2279865) y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada Nº 89/2026 fechada el 16/3/2026.

IV. Atento como se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley XIII Nº 4, modificada por ley Nº 15 (arts. 5, 6, 13 y 32).

imizado por AymurAI

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2279865) y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada Nº 89/2026 fechada el 16/3/2026.

2º) Imponer las costas de ésta instancia a la apelante vencida.

3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. M., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4º) Tener presente la reserva del caso federal – Punto V ID 2297796).

5º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI